



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

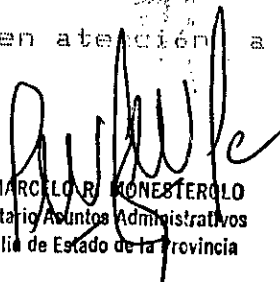
**FISCALIA DE ESTADO**

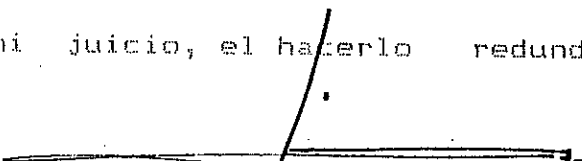
Tramitan por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA las presentes actuaciones, caratuladas " Denuncia irregularidades en la prestación del Servicio de Hemoterapia del Hospital Regional Ushuaia ", iniciadas tras la presentación (fs. 1/3) que efectuara ante este Organismo el Sr. Segundo C. RODRIGUEZ, Secretario Gremial de la Asociación de Trabajadores del Estado - A.T.E - Tierra del Fuego.

La irregularidad denunciada consiste en que, en el seno del nosocomio local y mediante el dictado de actos administrativos al efecto, se dispuso que los trabajadores bioquímicos y técnicos con prestación de servicios en el laboratorio del hospital de esta ciudad, realizaran actividades que, a juicio del presentante, excederían las que se encuentran autorizados a desarrollar conforme los títulos que poseen.

Concretamente, se procura lograr que los trabajadores involucrados realicen el agrupamiento, la compatibilización, las pruebas serológicas y demás estudios habituales en la práctica de transfusiones sanguíneas.

Merece destacarse que obra en los presentes actuados (fs. 39/40) obra fotocopia certificada del Decreto Provincial nº 1.510/93, por cuyo intermedio se designa al Sr. Gustavo Leonardo VALDEZ como Agente de la Administración Pública Provincial, quien prestaría servicios como técnico en hemoterapia en el Hospital Regional Ushuaia, no obstante lo cual considero necesario continuar con el análisis del presente caso, ello en atención a que, a mi juicio, el hacerlo redundará en

  
Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

  
Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

2

**FISCALIA DE ESTADO**

beneficio del servicio que se presta en el mencionado nosocomio y en salvaguarda de la legalidad de la actividad del Estado.

Tras haber efectuado un sucinto planteo del caso, habiendo efectuado la aclaración que antecede, y a fin de dotar al presente de la completitud necesaria, transcribiré a continuación la normativa que, armónicamente conjugada, me permitirá arribar a la conclusión del asunto que en esta oportunidad me ocupa.

La primera que merece ser traída al análisis es la Resolución S.S. Nº 148/93, dictada por el Sr. Subsecretario de Salud el día 18 de junio del año en curso, la que en sus artículos 1º, 2º y 3º textualmente reza:

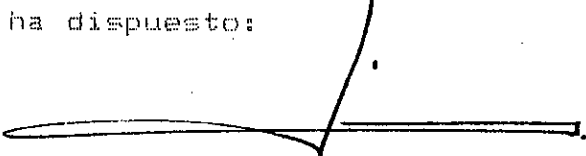
" ARTICULO 1º. ESTABLECER que el profesional médico solicitante de una transfusión será el responsable de la extracción al dador, pudiendo requerir la asistencia de un técnico extraccionista. Será también responsable de efectuar la transfusión y el control al receptor durante la misma, con la asistencia técnica necesaria.

ARTICULO 2º. ESTABLECER que el personal de laboratorio, bioquímicos y técnicos, serán los responsables de efectuar el agrupamiento, la compatibilización, las pruebas serológicas y demás estudios necesarios para este tipo de práctica.

ARTICULO 3º. ESTABLECER que la presente resolución tiene carácter transitorio, rigiendo a partir del día de la fecha."

Por su parte, el Sr. Director del Hospital Regional Ushuaia, mediante Disposición Nº 128/93, fechada el día 18 de junio del corriente año, ha dispuesto:

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

  
Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

" ARTICULO 19.- El personal de Laboratorio, bioquímicos y técnicos deberán efectuar las funciones establecidas en el artículo 29 de la Resolución nº 148/93 S.S.

ARTICULO 20.- El personal que se niegue a dar cumplimiento a la presente se hará responsable por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento acarree."

Resulta del caso transcribir, también, las prescripciones que respecto del asunto contiene la Ley Nacional Nº 22.990, la que en sus artículos 58 y 59 dice:

" ARTICULO 58.- Las prácticas médicas referidas a extracciones, transfusiones, plasmaféresis, leucoféresis, o equivalentes, como también la sensibilización o inmunización de donantes podrán efectuarla exclusivamente los profesionales médicos. Los jefes de servicio de hemoterapia y/o bancos de sangre, podrán utilizar como procedimiento no habitual, que el personal auxiliar o técnico realice alguna de las citadas prácticas conforme su idoneidad o experiencia, aunque en todos los casos deberán hacerlo bajo el control directo y responsabilidad de un profesional médico"

ARTICULO 59.- Los servicios de hemoterapia, bancos de sangre y demás establecimientos comprendidos en la presente ley, tanto estatales como privados, deberán funcionar a cargo y bajo la dirección de profesionales especialistas conforme a la siguiente determinación:

- a) Servicio de Hemoterapia en cualquiera de sus categorías: Médico especialista en hemoterapia.
  - b) Banco de Sangre: Médico especialista en hemoterapia. . . .
- .."

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELDO LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN  
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

4

FISCALIA DE ESTADO

Por su parte, el artículo 57 del Decreto Nacional Nº 375/89, reglamentario de la mencionada Ley Nacional, establece en su artículo 57:

" Art. 57.- Las prácticas referidas en el art. 58 de la ley, deberán ser realizadas y/o supervisadas por profesionales médicos especializados en hemoterapia " (el subrayado es nuestro).-

Para finalizar con la transcripción de la normativa que resulta aplicable al presente, considero necesario hacerlo con la Ley 22.140, artículo 27, inc. c), el que dispone:

" Art. 27 - El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:  
... ..c) obedecer toda norma emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente."

Comienzo por señalar que comprendo en su total dimensión los argumentos precisados en los considerandos de la Resolución S.S. Nº 148/93 como fundamentos de la medida adoptada, más debo dejar sentado, y en ese sentido adelanto desde ya mi posición, que entiendo que los mismos nunca pueden resultar el fundamento de una medida que, tal como se la ha instrumentado, contraviene expresas disposiciones legales; en efecto, la totalidad de los considerandos de la resolución en cuestión dan cuenta de la situación de emergencia que se planteó en el nosocomio local debido a la ausencia de un profesional que realizase una práctica de naturaleza crítica - hemoterapia - que

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

**FISCALIA DE ESTADO**

por su frecuencia y necesidad requiere una especial atención. Por dichos motivos, y al amparo de lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley Nº 22.990, el Sr. Subsecretario de Salud dispuso que el personal de laboratorio, bioquímicos y técnicos, realizase una serie de prácticas cuyo desarrollo se encuentra vedado a este tipo de profesionales, resultando privativo, en principio, lo reitero, de profesionales especializados en hemoterapia.

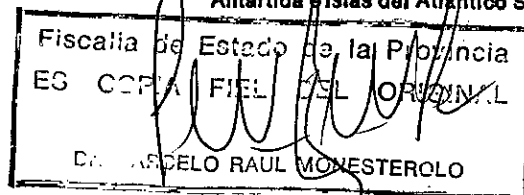
Como consideración preliminar, debo manifestar que aún cuando, como lo he dicho, comprenda la situación de emergencia que se presentara, evidencio que no se han arbitrado las medidas del caso, no para superar tal situación, sino para evitarla; en efecto, tratándose de una práctica de semejante importancia y especificidad no aparece como lógico que en un establecimiento de la importancia de nuestro Hospital Regional se cuente con sólo un profesional habilitado para su realización, habida cuenta que diferentes contingencias (enfermedades, licencias, etc) pueden alejar al mismo del servicio, sin que se cuente con personal capacitado para su reemplazo.

Tal como lo manifestara, la Resolución S.S. Nº 148/93 fue dictada en el marco de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nacional Nº 22.990, norma ésta cuya transcripción efectuara "supra."

La lectura de la misma nos permite comprobar que la norma permite una excepción a la regla que ella también contiene. Dicha excepción consiste en que "los jefes de servicio de hemoterapia y/o bancos de sangre (que conforme al art. 59 de

Dr. MARCELO R. MONESTERLO  
Secretario Asesor Administrativo  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

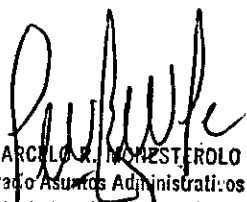
la misma ley deben ser médicos especialistas en hemoterapia) podrán utilizar como procedimiento no habitual que el personal auxiliar o técnico realice algunas de las citadas prácticas conforme su idoneidad o experiencia, aunque en todos los casos deberán hacerlo bajo el control directo y responsabilidad de un profesional médico".

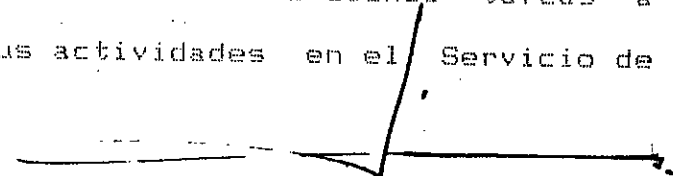
De lo expuesto se colige que varios son los requisitos para que proceda la realización de éstas prácticas no habituales, a saber:

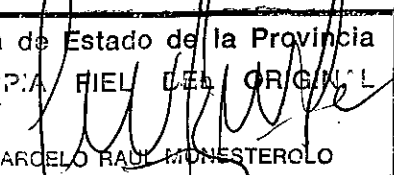
- a) Que lo utilice un médico especialista en hemoterapia, jefe del servicio;
- b) Que la práctica la realice personal auxiliar o técnico de dicho servicio.
- d) Que ese personal posea idoneidad o experiencia en la materia.
- e) Que la práctica se efectúe bajo el control y responsabilidad de un profesional médico ( que conforme la reglamentación del artículo analizado debe ser, también, especialista en hemoterapia).

Cotejada la Resolución S.S. Nº 148/93 con el contenido de la normativa nacional, debe concluirse en que la misma resulta violatoria de aquella por los siguientes motivos:

- 1) No es el Jefe del Servicio de Hemoterapia el que utiliza el procedimiento no habitual ordenado por la resolución.
- 2) Ordena la realización de dichas tareas a personal que no desarrolla sus actividades en el Servicio de

  
 Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
 Secretario Asuntos Administrativos  
 Fiscalía de Estado de la Provincia

  
 Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
 FISCAL DE ESTADO  
 Provincia de Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
 Dr. MARCELO R. MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Hemoterapia, sino en el laboratorio del Hospital Regional Ushuaia.

3) No tiene en cuenta la idoneidad o experiencia del personal al que está dirigida.

4) No contempla la dirección de la tarea por un especialista en hemoterapia.

Continuando con el análisis de los actos administrativos cuestionados por el presentante, he de referirme ahora al emanado del Sr. Director del Hospital de esta ciudad, quien; reafirmando lo dispuesto por el Sr. Subsecretario en su Resolución, dispuso en el artículo 2º de la Disposición H.R.U. Nº 128/93 que el personal que no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución S.S. Nº 148/93 será responsable de los daños y perjuicio que dicho incumplimiento acarree.

Considero que el mencionado acto, además de haber resultado innecesario, adolece de los mismos vicios que el del Sr. Subsecretario de Salud, motivo por el cual deberá correr idéntica suerte que aquel.

Para finalizar, considero oportuno referirme brevemente al contenido del Dictamen A.L.P. Nº 267/93, que en copia certificada luce a fs. 31/32 de autos.

En dicha pieza, el Sr. Asesor Letrado esboza una serie de citas al mensaje de elevación de la Ley 22.990, relativas a la importancia que posee la sangre para la vida humana, apreciaciones que comparto en su totalidad.

En cambio, disciento con el mencionado funcionario en los argumentos que desliza para descalificar la posición adoptada por el personal del laboratorio que se

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

*[Handwritten signature]*

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

**FISCALIA DE ESTADO**

notificó en disconformidad del contenido de la Resolución S.S. Nº 148/93 para concluir sosteniendo que dicho personal "debe cumplir con lo allí indicado bajo apérbimo de las sanciones penales y civiles que les pudiera caer por su incumplimiento"; en este orden de ideas, considero que yerra el Sr. Asesor Letrado al referirse, citando doctrina y jurisprudencia, a lo que se denomina "interpretación de las normas". En el caso de autos no existe norma alguna cuyo contenido requiera ser interpretado, ello así en atención a la claridad de la Ley Nacional Nº 22.990 como de su reglamentación, claridad evidenciada tanto al referirse a los procedimientos habituales que deben desplegarse en la práctica de la hemoterapia como al referirse a los procedimientos de excepción en la realización de la misma. (art. 50).

En la pieza jurídica mencionada precedentemente se efectuó la transcripción del artículo 30 de la Ley 22.990, de cuyo contenido resalto la importancia de lo que a continuación transcribo: "...La autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas que garanticen...el acceso a la sangre humana, componentes y derivados en forma, calidad y cantidad suficiente...;asumiendo ...la responsabilidad de la preservación de la salud de los donantes y protección de los receptores." (la negrita me pertenece).

Tal como lo señalara anteriormente, y a riesgo de ser reiterativo, entiendo perfectamente la situación de emergencia que se planteara en el seno del hospital de esta ciudad como consecuencia de la ausencia de profesionales especializados en hemoterapia, mas ello no significa que

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario de Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDUARDO LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO





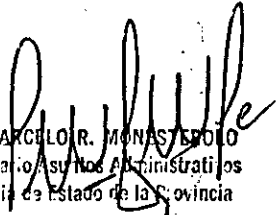
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

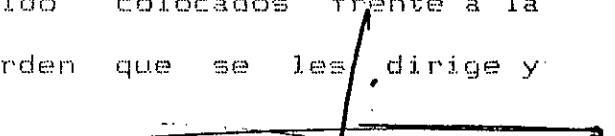
**FISCALIA DE ESTADO**

comparta el contenido de las normas dictadas en ese marco. Fundamentalmente, en atención a que, a mi juicio, ordenándole la realización de la práctica a personal que no se encuentra capacitado para desarrollarla, no se garantiza el acceso a la sangre humana, en la forma en la que debe hacérselo, ni se preserva la salud de los donantes y receptores.

Resulta evidente que la situación presentada justificó la adopción de medidas de excepción para superar la coyuntura, pero esas medidas de excepción debieron disponerse respetando la normativa vigente; en primer lugar, y atento su especificidad, el artículo 58 de la Ley 22.990 y luego, - contemplando el derecho de los destinatarios directos de las normas - Agentes del laboratorio - permitiéndoseles que fuesen ellos (y esto se compadece con un criterio de estricta lógica) los que evaluaran si poseían la idoneidad y experiencia suficiente como para desarrollar la práctica que se les ordenó (conf. art. 58 ley 22.990), respetando la voluntad de los que, por entender que no se encuentran capacitados para hacerlo, se manifiestan en ese sentido.

En otros términos, es mi opinión que cuando la necesidad se hace presente y la urgencia la justifica, deben dictarse las medidas necesarias para superar la crisis, pero también entiendo que en el caso de autos debieron conciliarse los intereses de los sectores involucrados, dejándose a salvo, por un lado y fundamentalmente, la prestación del servicio del centro asistencial y por el otro, la responsabilidad de los agentes involucrados, quienes han sido colocados frente a la disyuntiva de no cumplir la orden que se les dirige y

  
Dr. MARCELO R. MONASTEROLO  
Secretario de Asuntos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

  
Dr. EDELDO LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

10

FISCALIA DE ESTADO

responder por los daños y perjuicios que el incumplimiento acarree, o cumplir con la realización de tareas para las que no se encuentran capacitados y responder ante eventuales errores que pudieren cometer como consecuencia de la carencia de la experiencia o conocimientos necesarios.

En definitiva, y como correlato de lo expuesto, considero que:

- 1) Deben arbitrarse las medidas que resulten conducentes a lograr que la prestación del servicio de hemoterapia en el H.R.U. se adecúe a las prescripciones contenidas en la Ley Nacional Nº 22.990 y su reglamentación.
- 2) En la emergencia presentada, y hasta la total regularización del mencionado servicio, deben limitarse los alcances de los actos administrativos cuestionados, los que deberán aplicarse sólo respecto de aquellos agentes que posean la idoneidad y experiencia que los habilite para realizar las mentadas prácticas.

A efectos de materializar las conclusiones a las que se ha arribado en el presente, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que se notificará a los sectores y funcionarios involucrados.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO Nº - 43 /93.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 2 AGO 1993

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO  
Secretario Asuntos Administrativos  
Fiscalia de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Dr. MARCELO R. MONESTEROLO